

Santiago, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

Al folio 61, téngase presente.

Al folio 65, estese al mérito de lo que se resolverá.

Vistos:

1º.- Que el Sindicato Enel Green Power Chile S.A., representado por su directorio sindical, recurrió de ilegalidad al tenor del artículo 402 del Código del Trabajo, en contra del 1) Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, 2) Ministerio del Trabajo y Previsión Social y 3) Ministerio de Defensa Nacional, por haberse dictado la Resolución Exenta N° 6 de fecha 30 de junio de 2021, en la parte que dispuso que la Empresa Enel Green Power CHILE S.A, (en adelante EGP Chile), constituye una “empresa estratégica”, por lo tanto, sus trabajadores no tienen derecho a huelga.

Previas citas legales, pidió tener por interpuesto el reclamo y que se acoja en todas sus partes disponiéndose que tal empresa, no es una de aquellas cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga.

Estima el recurrente como fundamento de la ilegalidad pretendida, que no se dan los presupuestos del artículo 362 del Código del Trabajo, para estimar que la empresa EGP CHILE S.A deba ser calificada como estratégica.

Destaca que la empresa pidió ser una de las que no tiene derecho a huelga, sólo respecto de las plantas hidroeléctricas de Pullinque y Pilmaiquén, ubicadas en la región de Los Ríos, que formaban parte de la extinta empresa eléctrica Panguipulli S.A., en cambio la resolución que se reprocha la consideró como un conjunto, manifestando que el rubro de generación y transmisión de energía correspondía a un servicio de utilidad pública.

Señala que las centrales de la comuna de Panguipulli solo tienen 7 trabajadores, por tanto, al haber considerado a toda la empresa, se afectó el derecho a huelga de otros trabajadores, lo que infringe el ejercicio de un derecho fundamental.

Lo anterior, además, constituye un error en la fundamentación del acto reclamado por falta de congruencia, que afecta principios del derecho administrativo, tales como como el deber de que los actos administrativos



sean debidamente fundados, según lo establece el artículo 41 de la Ley N° 19.880.

Indica que al ser el presente un procedimiento administrativo iniciado a petición del interesado, la autoridad administrativa sólo puede pronunciarse sobre las peticiones formuladas en este caso por EGP CHILE S.A., la que limitó su petición, como ya se dijo, únicamente a las instalaciones de la ex Empresa Eléctrica Panguipulli S.A.

Refiriéndose a las empresas indicadas, indica que, cada una de ellas, tienen cuatro líneas de transmisión de energía y que ésta es vendida por EGP Chile S.A. principalmente a CODELCO y a empresas relacionadas con el rubro lechero. Lo anterior implica que dejan de ser una línea “zonal”, y pasan a ser una línea “dedicada”. Agrega que solo la transmisión zonal es de utilidad pública más no la “dedicada”.

Mantener la decisión reclamada, vulnera los artículos 362 del Código del Trabajo, y 19 N°16 de la Constitución Política de la República y los Convenios de la OIT N° 87, 98, 135 y 151, todos los cuales establecen que el derecho huelga debe restringirse de forma excepcional.

Destaca que la propia resolución recurrida reconoce en su considerando decimonoveno que la calificación debe realizarse respecto de la empresa en su conjunto y no sobre una unidad productiva o plantas determinadas, como lo solicitó EGP Chile S.A. y acogió la resolución que acá se impugna.

Por lo tanto, alega que correspondía rechazar de plano la petición de la empresa.

En subsidio, indica que las empresas generadoras no son servicios públicos eléctricos, por tanto, su inclusión vulnera lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo.

2° En cuanto a los fundamentos de derecho, indica que el derecho a la huelga es piedra angular de la libertad sindical, lo que se colige de su definición, esto es, *“el derecho que asiste a los trabajadores para constituir organizaciones, afiliarse o desafiliarse a ellas, a darse su propia normativa sin intervención de terceros y, especialmente, el derecho al ejercicio de la actividad sindical por medio de aquellas acciones tendientes a la defensa y*



promoción de los intereses que le son propios en particular, la negociación colectiva y el derecho a huelga”.

Tal derecho está consagrado en el artículo 345 del Código del Trabajo.

A su vez, la libertad sindical se encuentra establecida en la Constitución Política de la República en el artículo 19 N°19 (autonomía sindical) y N°16 (que reconoce ciertos elementos de la libertad sindical como la negociación colectiva y la huelga).

En esa misma línea, la doctrina de la OIT, a través de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios, le ha señalado al gobierno chileno que *“La Comisión recuerda que la legislación puede establecer que el derecho a huelga está prohibido y que deba recurrirse al arbitraje obligatorio en los siguientes casos: 1) en aquellas empresas o instituciones que presten servicios esenciales, en el sentido estricto del término, es decir aquellos cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas en toda o parte de la población y 2) respecto de los funcionarios públicos que ejercen autoridad en nombre del Estado.”*

En idéntico sentido, se ha pronunciado la Dirección del Trabajo, en ORD. 5346/92 del año 2016: *“Como criterio general de aplicación e interpretación de la norma, es necesario tener presente que el derecho a huelga constituye un derecho fundamental y, como tal, debe ser reconocido y protegido en su esencia, sin perjuicio de que en su ejercicio deba ser armonizado con la protección del ejercicio de los demás derechos fundamentales amparados por la Constitución.*

Ahora bien, por tratarse de un derecho fundamental, las limitaciones o restricciones que afecten el ejercicio del derecho de huelga sólo proceden ante las situaciones calificadas por el legislador y, por ello, deben interpretarse restrictivamente.”

De lo anterior, se colige que la huelga, debe ser juzgada a partir de un criterio restrictivo y de derecho estricto.

3º Que la empresa EGP Chile S.A. basó su solicitud en que es propietaria de la disuelta Empresa Eléctrica Panguipulli S.A., entre cuyos activos se encuentran aquellos destinados a la generación y transmisión de



energía eléctrica como lo son las Centrales Hidroeléctrica Pullinque y Pilmaiquén y que la Empresa Eléctrica Panguipulli S.A., había sido calificada en los procesos del año 2017 y 2019 dentro de listado de empresas donde los trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga de acuerdo al artículo 362 del Código del Trabajo.

Frente a ello, EGP Chile S.A. solicitó calificar como estratégicas, aquellas instalaciones o unidades productivas que fundamentaron los años 2017 y 2019 la declaración como empresa estratégica a la disuelta Empresa Eléctrica Panguipulli S.A., ergo, los trabajadores que allí laboran, no puedan ejercer el derecho a huelga.

Además, estima el recurrente que la presentación realizada por la requirente no ha dado cumplimiento a los requisitos legales del artículo 362 del Código Laboral, al realizar una solicitud de calificación parcial, situación no contemplada en la norma. La Resolución Exenta N° 41, de 31 de marzo de 2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el mecanismo de coordinación para calificación de las corporaciones o empresas en las que no se podrá ejercer el derecho a huelga, de conformidad al artículo 362 del Código del Trabajo, en ninguna parte da lugar a la posibilidad de una calificación parcial.

Por otro lado, la resolución recurrida reconoce, en su considerando décimo noveno, que la calificación debe realizarse respecto de la empresa en su conjunto y no sobre una unidad productiva o plantas determinadas.

Por tanto, y no cumpliendo la solicitud con los requisitos del artículo 362 del Código Laboral correspondía su rechazó de plano, pese a lo cual, la resolución impugnada no sólo admite a tramitación la solicitud, sino que la califica favorablemente. Con ello incurre en serios vicios de legalidad.

4° Que el Sindicato Enel Green Power Chile S.A. alega que las actividades desarrolladas por EGP Chile S.A. no son servicios públicos eléctricos, ya que en la especie no se cumplen los requisitos del artículo 362 del Código del Trabajo, para que aquélla sea calificada como una donde sus trabajadores no pueden hacer ejercicio del derecho a huelga.

El artículo 7° del D.F.L. N°4/20.018 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de



Minería, de 1982; Ley General de Servicios Eléctricos en Materia de Energía Eléctrica, con vigencia desde el 09 de febrero de 2017, define como servicio público eléctrico, el que efectúa una empresa concesionaria de distribución de energía a usuarios finales en sus zonas de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas, que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros.

Es decir, el servicio público eléctrico sólo contempla la distribución y transmisión de la energía eléctrica, más no la generación.

En efecto, el artículo 8° de la Ley General de Servicios Eléctricos en Materia de Energía Eléctrica, dispone:

“No se considerará de servicio público: los suministros efectuados desde instalaciones de generación, la distribución de energía que hagan las Cooperativas, no Concesionarias, o bien la distribución que se realice sin concesiones”.

De esta forma, la función que realiza EGP Chile S.A., desde el punto de vista de generación de energía y otros servicios contemplados en la normativa vigentes, no se considera como servicio público, por disposición expresa de la ley, toda vez que ésta es perfectamente suplida por otros actores que hoy el mercado eléctrico contempla.

Pese a ello, EGP Chile S.A. fue calificada dentro del listado, por el solo hecho de tener activos de transmisión, sin alterar con ello su giro, cuál es la generación el cual no es considerado servicio de utilidad público.

La inclusión en el listado de la extinta Empresa Eléctrica Panguipulli S.A. se basaba en el supuesto de que la línea de transmisión Osorno “Pilmaiquén” era una línea zonal, que de acuerdo a la Ley General de Servicios Eléctricos constituía un servicio público eléctrico. Sin embargo, dicha línea de transmisión actualmente es calificada, como dedicada, por lo tanto, no constituye el carácter de servicio público eléctrico.

5° Que, asimismo, el Sindicato Enel Green Power Chile S.A. basa su reclamación en el hecho de que la participación de EGP Chile S.A. en el mercado eléctrico es menor.

De acuerdo al último reporte energético de junio del 2021 emitido por el Coordinador Eléctrico Nacional, el porcentaje del tipo de energías



generado por la empresa, a saber, eólica, solar, geotérmica o de cualquier otra fuente de energía no convencional renovable suman apenas un 16,9% del total de la energía generada en el SEN.

Por otro lado, la generación total del sistema eléctrico nacional para el 2020 fue de 77.751 GWh según el mismo informe, mientras que según el estudio de sustentabilidad de la empresa en el año 2020 la empresa generó 3.156 Gwh, lo que equivale a 4,06% de la generación total del SEN.

De lo anterior se colige que el aporte que realiza la empresa en términos de generación es poco relevante, y que, por tanto, una paralización en virtud de una huelga no generaría alteraciones que afecten tanto a la economía, al abastecimiento ni la seguridad nacional, pues no generaría un corte de suministro a los consumidores.

Para el año 2020, la central Pullinque, aportó al sistema eléctrico un total de 155,5 Gwh, lo que porcentualmente equivale a 0,2%; a su vez, Pilmaiquén aportó al sistema un total de 240,8 Gwh, lo que equivale a un 0,3%.

Finalmente, en cuanto a los efectos concretos que va a tener la resolución reclamada en caso de sostenerse la decisión, es que se va a prohibir el ejercicio del derecho a huelga respecto de más de 291 trabajadores pertenecientes a la empresa EGP Chile por una decisión, basada en una unidad productiva específica en la que solo prestan servicios 7 trabajadores.

SOBRE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

6° Con fecha 30 de junio de 2021 se dictó la Resolución Exenta N°6 que *“Califica y determina las empresas o corporaciones cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo”*, la que se publicó en el diario oficial con fecha 1 de septiembre de 2021.

En el considerando tercero la resolución recurrida reconoce expresamente que *“(…) las normas internas que importen alguna limitación a la huelga deben ser aplicadas e interpretadas en forma restrictiva, toda vez que se afecta el ejercicio del derecho fundamental reconocido en la Constitución Política”*.



Luego, en el considerando siguiente, la resolución reconoce que el Código del Trabajo contempla diversas formas de limitar el derecho a huelga, dentro de las cuales está la prohibición temporal del ejercicio del derecho a huelga (la medida más gravosa), el otorgamiento de servicios mínimos y el establecimiento de equipos de emergencia.

En el motivo quinto, luego de reiterar que la limitación del derecho a huelga debe ser aplicada e interpretada de manera restrictiva, señala que el legislador ha previsto dicha limitación cuando las entidades solicitantes se dediquen a prestar los servicios más básicos para la población, es decir, aquellos de los que no se puede prescindir sin sufrir daños a la vida, integridad física y psíquica de la población o cuando su interrupción, suspensión o paralización ponga en grave peligro a la economía del país, el abastecimiento de la población o la seguridad nacional.

El fundamento octavo por su parte reconoce que, si bien la autoridad se encuentra habilitada para calificar la existencia de circunstancias de hecho que configuren el concepto de “servicio de utilidad pública”, esta calificación deberá fundarse en el análisis de antecedentes que se hayan aportado por todos los interesados.

La resolución, en la motivación novena, reconoce que para analizar la situación particular de la peticionaria, la autoridad debe atender a la actividad que realiza la empresa en su conjunto y no únicamente una unidad o área de ella. De lo anterior se desprende, por tanto, que las peticionarias deberán efectuar la solicitud respecto de toda la empresa y no de una parte de ella pues, la autoridad debe respetar el mandato constitucional y legal no pudiendo analizar, por tanto, la situación de forma parcial.

Respecto de la situación particular del rubro de la prestación de servicios eléctricos, el considerando decimonoveno señala expresamente que el DFL N°4 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en su artículo 8° dispone que *“(...) no se considerará de servicio público: los suministros efectuados desde instalaciones de*



generación, la distribución de energía que hagan las Cooperativas no concesionarias, o bien, la distribución que se realice sin concesión”.

En el mismo considerando la resolución se refiere a la situación particular de EGP Chile S.A., respecto de la cual señala que *“sin perjuicio que el giro principal de Enel Green Power Chile S.A. es la generación de energía, cuenta con activos de transmisión zonal que abastecen consumos en la Región de Los Lagos y, en consecuencia, dicha empresa debe ser incorporada al listado al que hace referencia el artículo 362 del Código del Trabajo.*

En efecto, como ya se indicó más arriba, para realizar el análisis de la situación particular de la peticionaria, la autoridad administrativa debe atender a la actividad que realiza aquella empresa en su conjunto y no únicamente a una unidad o área de ella o a un grupo específico de trabajadores.”.

7° Que lo que omite la resolución recurrida es que la empresa mencionada no solicitó la declaración de empresa estratégica respecto de su totalidad sino únicamente respecto de aquellas instalaciones o unidades productivas que fundamentaron, en los años 2017 y 2019, la declaración o calificación como empresa estratégica a la disuelta Empresa Eléctrica Panguipulli S.A., requiriendo que los trabajadores que allí laboran, no puedan ejercer el derecho a huelga, por lo que la autoridad no podría haber realizado el análisis respecto de toda la empresa ya que esto excede lo solicitado por la misma.

La resolución niega el derecho a huelga a más trabajadores que los solicitados por la empresa, lo que lejos de ser una interpretación restrictiva de la limitación al ejercicio del derecho fundamental a la huelga, importa una extralimitación de las facultades de la administración por cuanto “concede” a la solicitante más de lo que pidió extendiendo la limitación del derecho fundamental de forma arbitraria.

En síntesis, la resolución recurrida califica como empresa estratégica a toda la empresa EGP Chile, negando el ejercicio del derecho fundamental a la huelga a todos sus trabajadores y no solo a quienes presten servicios en las instalaciones de la antigua Empresa Eléctrica Panguipulli - que a la fecha



corresponde a tan solo 7 trabajadores -, en circunstancias que, como la misma resolución reconoce, el giro principal de la empresa solicitante es de generación de energía.

SOBRE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA:

8° Que fueron acompañados como prueba documental por la parte recurrente los siguientes: (i) Resolución Exenta N°6 que *“Califica y determina las empresas o corporaciones cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo”*, publicada en el diario oficial con fecha 1 de septiembre de 2021. (ii) Resolución Exenta N°173 que *“Califica y determina las empresas o corporaciones cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo”*, publicada en el Diario Oficial con fecha 29 de agosto de 2019. (iii) Resolución Exenta N°133 que *“Califica y determina las empresas o corporaciones cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo”*, publicada en el diario oficial con fecha 5 de agosto de 2017. (iv) Escrito de fecha 31 de mayo de 2021 con la solicitud de la empresa Enel Green Power Chile S.A. para ser calificada conforme con lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo y el decreto supremo N°41 de fecha 31 de marzo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. (v) Escrito de fecha 22 de julio de 2021 con las observaciones presentadas por el Sindicato de Trabajadores Enel Green Power Chile y el Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores, Ingenieros y Profesionales de la Empresa Enel Generación Chile S.A, empresas filiales y afines, respecto de la solicitud efectuada por la empresa. (vi) Comunicado conjunto de fecha 3 de agosto de 2021 realizado por el Sindicato de Trabajadores Enel Green Power Chile S.A. y el Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores, Ingenieros y Profesionales de la Empresa Enel Generación Chile S.A., empresas filiales y afines sobre el proceso de calificación. (vii) Reporte Energético de Junio de 2021 emitido por el Coordinador Eléctrico Nacional y extraído de su página web www.coordinador.cl. (viii) Reporte Anual 2020 emitido por las Generadoras de Chile y extraído de su página web www.generadoras.cl. (ix)



Informe de Sostenibilidad 2020 emitido y publicado por ENEL Chile. (x) Presentación de elaboración propia en base a fuentes de información oficial acerca de la capacidad de instalación de la empresa Enel Green Power Chile S.A. (xi) Diagrama unilíneal de elaboración propia en base a fuentes de información oficial acerca del Sistema Eléctrico La Unión- Pilmaiquén-Osorno y del Sistema Eléctrico Loncoche - Pullinque - Panguipulli - Los Lagos. (xii) Resolución Técnica N° 244 del 9 de abril de 2019 aprobada por la Comisión Nacional de Energía, que aprueba el Informe Técnico Definitivo de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión. (xiii) Acta de acuerdo de fecha 2 de agosto del 2017 por Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia firmado por Sindicato de Trabajadores Enel Green Power Chile y Enel Green Power Chile S.A. (xiv) Resolución N°60 de fecha 14 de agosto de 2020 emitido por la Dirección del Trabajo en el marco del proceso de recalificación de servicios mínimos. (xv) Acta N°4 de fecha 8 de octubre del 2020 emitida por la Dirección del Trabajo en el marco del proceso de mediación obligatoria de la negociación colectiva del año 2020.

SOBRE EL INFORME EVACUADO POR EL LA RECLAMADA

9° Que la abogada Ruth Israel López, en representación del Consejo de Defensa del Estado, informó por las reclamadas, solicitando el rechazo del reclamo de ilegalidad, toda vez que la resolución, en la parte que se reclama, se ajustó a derecho.

En primer lugar, detalla los alcances del derecho a huelga, y que este derecho tiene limitaciones al tenor de lo que disponen los artículos 19 N°16 de la Constitución Política de la República y 362 del Código del Trabajo.

En cuanto a la tramitación administrativa, sostuvo que la empresa EGP Chile S.A., en virtud de lo prescrito por el artículo 362 referido, solicitó ser incluida dentro de la nómina de aquellas empresas en que sus trabajadores tendrán limitado el derecho a huelga, en el sentido de prohibirle el ejercicio de tal derecho por el plazo de dos años. Fundó su inclusión en dicho listado, principalmente en lo referente a los servicios de utilidad pública que presta, en particular, el abastecimiento de la demanda



de energía eléctrica en la región de Los Lagos, recuperación y reparación de fallas en las instalaciones de conexión al Sistema Eléctrico Nacional, provisión de servicios complementarios y requerimientos para la operación de obras hidráulicas ante crecidas.

En lo particular señala que EGP Chile S.A. ejerce funciones como generadora, pero también presta servicios como distribuidora de energía eléctrica. En este último aspecto, siendo la única dueña de las redes, no existe otro oferente que pueda prestar el servicio en el ámbito territorial en el que se desarrolla dicha actividad. Además, por tratarse de una misma empresa, que presta dos servicios diferentes, la ley no permite hacer distinciones o divisiones al interior de la misma. Si se llega a la conclusión que alguno de los servicios que presta una determinada empresa cabe en alguna de las hipótesis del artículo 362, es la empresa completa la que queda afecta a la prohibición.

Afirma que la Resolución Exenta que se reclama se ajustó completamente con la legalidad vigente, por lo que no infringe los artículos 19 N°16 de nuestra Carta Magna, 372 del Código del Trabajo, 3° y 10° del Convenio N° 87, ni el 4° del Convenio N° 98, de la Organización Internacional del Trabajo.

Afirma que fueron los reguladores técnicos los que recomendaron incluir a la empresa EGP Chile S.A. para que sus trabajadores no tuvieran derecho a huelga.

Destaca que la SEC mediante oficio Ord. N° 9699/ ACC 2901277/DOC 2811092/, de fecha 28 de julio de 2021 indicó expresamente que *“Cabe indicar que ENEL Green Power Chile S.A., a pesar de ser una empresa principalmente orientada al ámbito de generación eléctrica, esta empresa al absorber Empresa Eléctrica Panguipulli S.A., DEBE SER INCORPORADA, ya que presta servicios de transmisión zonal, calificados como servicio público, en la Región de Los Lagos.”*.

Afirma que cuando existía la empresa eléctrica Panguipulli S.A, durante 2017 y 2019, fue incluida en el listado que limitaba el derecho a huelga de sus trabajadores.



En suma, la SEC informó que correspondía agregar al listado para el año 2021 a la empresa EGP Chile.

SOBRE LO INFORMADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

10° Por su parte, la Comisión Nacional de Energía informó que *“Enel Green Power Chile S.A. y Engie Energía Chile S.A. son propietarias de instalaciones de transmisión nacional y/o zonal que resultan indispensables para el abastecimiento de los consumos de clientes finales, por lo tanto estas empresas deben ser incorporadas al listado al que hace referencia el artículo 362° del Código del Trabajo”*.

A su vez el Ministerio de Energía, indicó en el punto 1.4 de su informe, que *“Por tanto, y sin perjuicio que el giro principal de Enel Green Power Chile S.A. es la generación de energía, CUENTA CON ACTIVOS DE TRANSMISIÓN ZONAL que abastecen consumos en la Región de Los Lagos, por tanto DICHA EMPRESA DEBE SER INCORPORADA AL LISTADO al que hace referencia el artículo 362 del Código del Trabajo.”*

Finalmente, el Coordinador Eléctrico Nacional, requerido al respecto, señaló *“RESPECTO DE LAS EMPRESAS TRANSMISORAS o distribuidoras, una huelga en cualquiera de ellas afecta de forma negativa la seguridad y recuperación del servicio eléctrico, debido a que las desconexiones de líneas tienen incidencia en el abastecimiento del suministro a los clientes finales, libres y/o regulados, POR LO QUE ESTE TIPO DE EMPRESAS DEBEN MANTENERSE EN EL LISTADO DE EMPRESAS ESTRATÉGICAS.”*

Al efecto, explica que la decisión, indicando que las instalaciones de la disuelta Empresa Eléctrica de Panguipulli S.A. por contar con líneas de transmisión zonal, de acuerdo a la Ley General de Servicios Eléctricos constituye un servicio público eléctrico, por lo que corresponde incluir a EGP Chile S.A., en la nómina de empresas estratégicas, máxime si los informes técnicos de los entes reguladores del sector eléctrico nacional, recomendaron de manera unánime que ella debía ser calificada en conformidad al artículo 362 del Código del Trabajo.



Destaca que no es menor el dato que durante la existencia de la extinta empresa Eléctrica de Panguipulli S.A., aquella siempre fue calificada en la nómina de empresas estratégicas del artículo 362.

Estima que la resolución está fundada, por lo que no es arbitraria ni proviene del capricho de quien la dispuso, de lo que se colige que la razón para incluir a EGP Chile S.A., como una empresa en que sus trabajadores no tienen derecho a huelga es porque ella entrega un servicio de utilidad pública.

En efecto, se trata de una empresa cuyo giro principal es la generación eléctrica, pero además cuenta con activos de transmisión zonal que permiten abastecer consumos en la población de la Región Los Lagos y por ello es que fue incorporada -al igual que lo fue la extinta Empresa Eléctrica Panguipulli S.A. en años anteriores - al listado al que hace referencia el artículo 362 del Código del Trabajo y así fue recomendado por los máximos organismos reguladores del sistema eléctrico nacional en sus informes evacuados a petición de la autoridad en este proceso de calificación año 2021.

Afirma que no existe ningún perjuicio para el sindicato, toda vez que la legislación ha establecido mecanismo de compensación para los trabajadores. Por lo tanto, pide el rechazo del reclamo, con costas.

11° Que por la Comisión Nacional de Energía adjuntó los siguientes documentos a su informe: **(i)** Requerimiento de la empresa Enel Green Power Chile S.A., solicitando ser calificada como aquellas señaladas en el artículo 362 del Código del Trabajo, ingresada con fecha 31 de mayo de 2021, y sus antecedentes. **(ii)** Publicaciones insertas en el medio “Las Últimas Noticias” (lun.com), con fechas 7 y 16 de julio de 2021. **(iii)** Carta del Sindicato de Trabajadores Enel Green Power Chile S.A. y del SIPEF, formulando observaciones al requerimiento de la empresa, y sus antecedentes. **(iv)** Resolución Exenta N°06 de 2021 de los Ministros de Economía, Fomento y Turismo, Defensa y Trabajo y Previsión Social. **(v)** Oficio Ord. N° 9699/ ACC 2901277/ DOC 2811092, de fecha 28 de julio de 2021, correspondiente al informe de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. **(vi)** Oficio Ord. N° 895 / 2021, de fecha 30 de julio de



2021, correspondiente al informe del Ministerio de Energía. (vii) Oficio Ord. CNE N° 487 / 2021, de fecha 30 de julio de 2021, correspondiente al informe de la Comisión Nacional de Energía. (viii) Informe del Coordinador Eléctrico Nacional, titulado “Respuesta Carta N°416/2021 Ministerio de Energía. Análisis de Seguridad ante eventual indisponibilidad de instalaciones del sistema de transmisión, distribución, generación y segmento combustibles gaseosos y líquidos, por causa de huelga”, de julio 2021. (ix) Resoluciones Exentas N°133, de 2017 y N°173, de 2019, ambas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, firmadas además por los Ministros de Defensa Nacional, y Trabajo y Previsión Social, las que calificaron e incluyeron en la nómina a la Empresa Eléctrica Panguipulli S.A. (x) Reclamo, informe, sentencia y certificado de ejecutoria de los autos Rol Ingreso Corte N°2758-2019, caratulados “*Sindicato Interempresa Nacional de Trabajadores de la Empresa Compañía de Consumidores de Gas Santiago S.A. , Empresas Filiales Afines y otras con FONTAINE TALAVERA JUAN - MONCKEBERG DIAZ NICOLAS - ESPINA OTERO ALBERTO.*”).

SOBRE LO INFORMADO POR EGP CHILE S.A.

12° Que se hizo parte en esta causa la empresa EGP Chile S.A, realizando las siguientes observaciones.

En cuanto a su rol y giro comercial refiere que desde el 1 de enero del año 2021, es la sucesora y continuadora legal de Empresa Eléctrica Panguipulli S.A., en todos sus derechos y obligaciones; la que siempre fue incluida en el listado de empresas que no tienen derecho a huelga.

Las centrales Pilmaiquén y Pullinque tienen una activa participación en el plan de recuperación de suministro eléctrico de las ciudades de Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt y Chiloé.

Indica que el transporte de electricidad por sistemas de transmisión es un servicio público, detrás del cual está envuelto el interés público, constituyendo asimismo un monopolio natural, por lo que no pueden admitirse interrupciones ni faltas de continuidad.



Finalmente señala que la resolución exenta N°6 del año 2021, se encuentra ajustada a derecho, pues la empresa representa los supuestos fácticos que refiere el artículo 362 del Código del Trabajo.

13° Que con fecha 12 de enero del 2022 se recibió la causa a prueba, modificada por fecha 24 de enero del 2022, y se fijaron como puntos a probar los que siguientes:

1.- *“Efectividad que la Empresa ENEL GREEN POWER CHILE S.A., ejecuta labores que implican la atención de servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad pública”.*

“2.- “Efectividad que respecto de los servicios de utilidad pública prestados por la Empresa ENEL GREEN POWER CHILE S.A., existen otros oferentes del mercado que estén en condiciones de prestar tales servicios, en el territorio geográfico en que ellos son prestados, de manera que, en caso de paralización se evite un grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional”

SOBRE LA PRUEBA RENDIDA

14° Que las partes ofrecieron la siguiente prueba en esta instancia:

A.- EL RECLAMANTE: Folio 17.

DOCUMENTAL: 1.- Resolución Exenta N°6 que “Califica y determina las empresas o corporaciones cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo”, publicada en el diario oficial con fecha 1 de septiembre de 2021. 2.- Resolución Exenta N°173 que “Califica y determina las empresas o corporaciones cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo”, publicada en el diario oficial con fecha 29 de agosto de 2019. 3.- Resolución Exenta N°133 que “Califica y determina las empresas o corporaciones cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo”, publicada en el diario oficial con fecha 5 de agosto de 2017. 4.- Escrito de fecha 31 de mayo de 2021 con la solicitud de la empresa Enel Green Power



Chile S.A. para ser calificada conforme con lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo y el decreto supremo N°41 de fecha 31 de marzo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. 5.- Escrito de fecha 22 de julio de 2021 con las observaciones presentadas por el Sindicato de Trabajadores Enel Green Power Chile y el Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores, Ingenieros y Profesionales de la Empresa Enel Generación Chile S.A, empresas filiales y afines, respecto de la solicitud efectuada por la empresa. 6.- Comunicado conjunto de fecha 3 de agosto de 2021 realizado por el Sindicato de Trabajadores Enel Green Power Chile y el Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores, Ingenieros y Profesionales de la Empresa Enel Generación Chile S.A, empresas filiales y afines sobre el proceso de calificación. 7.- Reporte Energético de Junio de 2021 emitido por el Coordinador Eléctrico Nacional y extraído de su página web www.coordinador.cl. 8.- Reporte Anual 2020 emitido por las Generadoras de Chile y extraído de su página web www.generadoras.cl. 9.- Informe de Sostenibilidad 2020 emitido y publicado por ENEL Chile. 10.- Presentación de elaboración propia en base a fuentes de información oficial acerca de la capacidad de instalación de la empresa Enel Green Power Chile S.A. 11.- Diagrama unilineal de elaboración propia en base a fuentes de información oficial acerca del Sistema Eléctrico La Unión - Pilmaiquén - Osorno y del Sistema Eléctrico Loncoche - Pullinque - Panguipulli - Los Lagos. 12.- Resolución Técnica N° 244 del 9 de abril de 2019 aprobada por la Comisión Nacional de Energía, que aprueba el Informe Técnico Definitivo de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión. 13.- Acta de acuerdo de fecha 2 de agosto del 2017 por Servicios Mínimos y Equipos de Emergencia firmado por Sindicato de Trabajadores Enel Green Power Chile y Enel Green Power Chile S.A. 14.- Resolución N°60 de fecha 14 de agosto de 2020 emitido por la Dirección del Trabajo en el marco del proceso de recalificación de servicios mínimos. 15.- Acta N°4 de fecha 8 de octubre del 2020 emitida por la Dirección del Trabajo en el marco del proceso de mediación obligatoria de la negociación colectiva del año 2020.

OFICIOS: por resolución de 4 de febrero del año 2022, se les dio lugar.



- a. Ministerio de Energía.
- b. Comisión Nacional de Energía. Folio 35.
- c. Coordinador Eléctrico Nacional. Folio 38.

B.- EL RECLAMADO:

- i. **DOCUMENTAL:** Folio 15, reitera la documental presentada al momento de informar.
- ii. **TESTIMONIAL:** folio 33.

Don Daniel Charlín Dussailant.

Al punto de prueba número uno:

1.- *“Efectividad que la Empresa ENEL GREEN POWER CHILE S.A., ejecuta labores que implican la atención de servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad pública”. Responde: Soy el jefe de la unidad de Resiliencia y gestión del riesgo del Ministerio de Energía. En mi posición, tuve la oportunidad de participar en la elaboración de un informe, solicitado por el Ministerio de Economía, referente al art. 362 del Código del Trabajo. Respecto a lo consultado, el sector eléctrico, principalmente, se puede dividir en tres grandes segmentos: generación de electricidad, transmisión de electricidad y distribución de electricidad. Si bien hay empresas que están en uno u otro segmento, hay algunas que están en más de un segmento, que sería, por ejemplo, el caso de Enel Green Power, que si bien participa en el segmento “generación”, esta tiene activos en el segmento de transmisión de electricidad. En el informe elaborado por el ministerio, es bien relevante esta separación entre los segmentos, pues desde que se elabora el informe, el año 2017, siempre se ha dejado fuera a las empresas del segmento generación, no obstante, las empresas que tengan participación en el segmento de transmisión, que estén asociados o que suministren a consumos regulados (residenciales). Esto, porque los consumos regulados son los que suministra una empresa de distribución, la cual es un monopolio natural. Enel Green Power tiene activos en transmisión, específicamente una línea de transmisión que es en Pilmaiquén – Osorno y, además, transformadores de tensión en la subestación Pilmaiquén, que suministra a clientes regulados en esa zona. En*



los informes de 2017 y 2019 la empresa dueña de estos activos, Eléctrica Panguipulli, fue catalogada como necesaria dado que su no existencia significaba el no suministro de la población de la zona de Pilmaiquén y riesgo en el suministro de la gente de la ciudad de Osorno. Ahora, esos activos son de propiedad de Enel Green Power, razón por la cual recomendamos, como Ministerio de Energía, que sean incorporados a este listado solicitado por el Ministerio de Economía. La paralización de estos activos afectaría gravemente al suministro eléctrico de la zona de Pilmaiquén, aumentaría el riesgo de no suministro de parte de la ciudad de Osorno y afectaría la economía y la salud de los habitantes que requieran y usen la energía eléctrica.

Para que diga el testigo si conoce como se clasifica la línea de transmisión eléctrica. Responde: Sí, conozco como se clasifican las líneas de transmisión eléctrica. Estas se clasifican en Transmisión Nacional, que son las más grandes, las que transmiten la energía por más largas distancias; usualmente tienen los mayores niveles de tensión y recorren de norte a sur al país (usualmente). Respecto a las líneas de transmisión zonales, éstas son para alimentar desde el sistema nacional hacia distintos focos de consumo, y finalmente están las líneas de transmisión dedicadas, que son líneas que usualmente tienen uno o muy pocos usuarios. La línea Pilmaiquén – Osorno es una línea dedicada para la central Pilmaiquén y, en la subestación Pilmaiquén existen activos de transmisión dedicada y de transmisión zonal, por ejemplo, hay un transformador de bajada que suministra, en baja tensión, consumos regulados en la zona, y este transformador es de propiedad de Enel Green Power. Para que diga el testigo qué implicancias tiene que una línea sea calificada como dedicada. Responde: Las implicancias que tiene son, desde el punto de vista tarifario. Por ejemplo, las líneas nacionales se reparten el pago por peajes a nivel nacional, entre la energía consumida en todo el país; las líneas zonales se reparten el pago el pago por peajes a nivel zonal, y las líneas dedicadas son pagadas por sus respectivos usuarios. De las primeras dos, nacional y zonal, la CNE hace estudios tarifarios para determinar quién paga y cuanto se le paga por estas instalaciones a las empresas, y también cuales activos tienen



qué clasificación. Para que diga el testigo si, de acuerdo al DFL N^º, del año 2006, una línea de transmisión calificada como “dedicada” puede ser un servicio público eléctrico. Responde: Respecto a ese punto, desconozco. Tengo entendido que no, pero no es mi punto de experiencia si una línea calificada como dedicada puede prestar servicio público, pero sí instalaciones zonales, como el transformador indicado anteriormente.

Al punto de prueba número dos

2.- Efectividad que respecto de los servicios de utilidad pública prestados por la Empresa ENEL GREEN POWER CHILE S.A., existen otros oferentes del mercado que estén en condiciones de prestar tales servicios, en el territorio geográfico en que ellos son prestados, de manera que, en caso de paralización se evite un grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional Responde: Respecto a las instalaciones mencionadas, la línea Pilmaiquén – Osorno, y los activos de transmisión de las subestaciones Pilmaiquén y la subestación Osorno, no existe otro oferente que, en el corto plazo, pudiera prestar esos mismos servicios. Es más, la separación que indiqué al comienzo, de los tres grandes segmentos de la energía eléctrica, la transmisión y la distribución son monopolios regulados debido a sus características técnicas, que imposibilitan la entrada de más actores en esos segmentos en las respectivas ubicaciones geográficas.

Don Félix Sebastián Canales Pérez.

Al punto de prueba número uno

1.- “Efectividad que la Empresa ENEL GREEN POWER CHILE S.A., ejecuta labores que implican la atención de servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad pública”. Responde: Enel Green Power es una empresa existente a nivel nacional, que principalmente tiene instalaciones eléctricas de generación, y que también cuenta con instalaciones de transmisión. En relación con las instalaciones eléctricas de generación, corresponde a un segmento competitivo en el cual existen varios oferentes, los cuales pueden ofertar y generar energía eléctrica, con atención que algunas de estas instalaciones podrían prestar el



servicio de seguridad eléctrica para el Sistema, esto es, el Sistema Eléctrico corresponde a los clientes conectados al sistema desde Arica hasta Chiloé, e instalaciones de generación y transmisión. Respecto a las instalaciones de Transmisión, existen distintas subcategorías de transmisión, en las cuales existe la Transmisión Nacional, Transmisión Zonal, Transmisión Dedicada, Transmisión para Polos de Desarrollo e Interconexión de Transmisiones Internacionales. En el caso de Enel Green Power, esta compañía cuenta con instalaciones de transmisión dedicada e instalaciones de transmisión zonal, en particular, la transmisión dedicada, existen instalaciones ubicadas en la subestación Pilmaiquén, que abastecen principalmente a clientes regulados, vale decir, a clientes residenciales, clientes comerciales y pequeñas empresas. Si el sistema no contara con esas instalaciones suministrados por ellas no contarían con suministro eléctrico, lo cual tiene todas las implicancias respectivas, como, por ejemplo, en el caso de clientes electrodependientes, podría ser uno de los casos más graves. Respecto a las instalaciones de seguridad, en la zona de Pilmaiquén se ubica la zona de generación Pilmaiquén, la cual tiene un rol relevante y clave para los planes de recuperación de servicio de la zona sur del país, en específico, las ciudades de Osorno, Temuco, Valdivia, Puerto Montt y Chiloé. El plan de recuperación de servicio corresponde a las labores de recuperación del abastecimiento eléctrico, en caso de fallas a nivel sistémico o a nivel local. Esto quiere decir que, en el caso de no contar con la generación de Pilmaiquén, la cual es conectada al sistema con la línea Pilmaiquén – Osorno, propiedad de Enel Green Power, el plan de recuperación de servicio sería más lento o no posible de ejecutar, lo que conlleva el impacto económico en las personas. Como antecedente adicional, la subestación Pilmaiquén conecta a la central Pilmaiquén, pequeñas centrales de generación y alrededor de 3.500 clientes regulados, lo que equivale aproximadamente a 10.000 personas, ubicadas en las comunas de La Unión, Río Bueno, Lago Ranco, Puyehue y San Pablo.

Para que el testigo responda como sabe lo que ha declarado. Responde: Soy profesional, jefe del Subdepartamento de normativa de la Comisión Nacional de Energía, y he tenido experiencia en distintas áreas de



la Comisión, dentro de las cuales he tenido labores estadísticas del Sistema eléctrico, labores tarifarias y labores regulatorias.

Al punto de prueba número dos

2.- Efectividad que respecto de los servicios de utilidad pública prestados por la Empresa ENEL GREEN POWER CHILE S.A., existen otros oferentes del mercado que estén en condiciones de prestar tales servicios, en el territorio geográfico en que ellos son prestados, de manera que, en caso de paralización se evite un grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional Responde: En el entendido que el Servicio de Utilidad Pública corresponde a lo definido en la Ley General de Servicios Eléctricos, el no contar con los transformadores de la subestación Pilmaiquén (correspondiente a la transmisión zonal), no es posible abastecer de suministro eléctrico a los clientes en la zona de Pilmaiquén, es decir, no existen otros oferentes del mercado que estén en condiciones de prestar tales servicios. Esto se debe a la naturaleza propia de la construcción y desarrollo de la transmisión eléctrica, que requiere de tiempos superiores a cuatro años, en general. Respondiendo a la última parte, el no contar con suministro eléctrico afecta a los clientes en cuanto a su economía, y muy probablemente a la salud de las personas, en caso de existir electrodependientes o instalaciones sanitarias en dicha zona, lo cual yo desconozco, pero puede ser corroborado por antecedentes del Ministerio de Energía o la SEC.

C.- LA EMPRESA EGP Chile:

DOCUMENTAL: 1. Copia de su Memoria, correspondiente al año 2020; 2. Copia de Memoria de Empresa Eléctrica de Panguipulli S.A., correspondiente al año 2019; 3. Copia de inscripción a fojas 23614, N° 14830, correspondiente al Registro de Comercio del año 2014 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fusión de Empresa Eléctrica Puyehue S.A. a Empresa Eléctrica de Panguipulli S.A.; 4. Copia de escritura pública de fecha 30 de junio de 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de don Osvaldo Pereira González, donde consta fusión de Empresa Eléctrica de Panguipulli S.A. a Parque Eólico Taltal SpA; 5. Copia de



escritura pública de fecha 30 de junio de 2020, otorgada en la Notaría de Santiago de don Osvaldo Pereira González, donde consta fusión de Empresa Parque Eólico Taltal SpA a Almeyda Solar SpA; 6. Copia de escritura pública de fecha 24 de noviembre de 2020, donde consta reunión de todas las acciones de Almeyda Solar SpA en Enel Green Power Chile S.A., pasando según sus estatutos todo el patrimonio de la primera a la segunda; y 7. Copia de información del Coordinador Eléctrico Nacional, que da cuenta que Enel Green Power Chile S.A. es propietario de las centrales hidroeléctricas Pilmaiquén y Pullinque.

15° Que para la resolución de la cuestión debatida hay que tener en consideración las siguientes normas:

A.- Artículo 402 del Código del Trabajo: *“Reclamación de la determinación de las empresas sin derecho a huelga. El reclamo se deducirá por la empresa o los afectados, ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último. El reclamo deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la resolución respectiva, según las siguientes reglas...”*

B.- Artículo 362 del Código del Trabajo: Determinación de las empresas en las que no se podrá ejercer el derecho a huelga.

No podrán declarar la huelga los trabajadores que presten servicios en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

La calificación de encontrarse la empresa en alguna de las situaciones señaladas en este artículo será efectuada cada dos años, dentro del mes de julio, por resolución conjunta de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Defensa Nacional y Economía, Fomento y Turismo, previa solicitud fundada de parte, la que deberá presentarse hasta el 31 de mayo del año respectivo.

C.- Los artículos 7° y 8° de la Ley General de Servicios Eléctricos.



“Artículo 7º. Es servicio público eléctrico, el suministro que efectúe una empresa concesionaria de distribución a usuarios finales ubicados en sus zonas de concesión, o bien a usuarios ubicados fuera de dichas zonas, que se conecten a las instalaciones de la concesionaria mediante líneas propias o de terceros.

Las empresas que posean concesiones de servicio público de distribución sólo podrán destinar sus instalaciones de distribución al servicio público y al alumbrado público.

Asimismo, es servicio público eléctrico el transporte de electricidad por sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo de generación.

Las empresas operadoras o propietarias de los sistemas de transmisión nacional deberán estar constituidas como sociedades anónimas abiertas o sujetas a las obligaciones de información y publicidad a que se refiere el inciso séptimo del artículo 2º de la ley N°18.046.

Estas sociedades no podrán dedicarse, por sí, ni a través de personas naturales o jurídicas relacionadas, a actividades que comprendan en cualquier forma, el giro de generación o distribución de electricidad.

El desarrollo de otras actividades, que no comprendan las señaladas precedentemente, sólo podrán llevarlas a cabo a través de sociedades anónimas filiales o coligadas.

La participación individual de empresas que operan en cualquier otro segmento del sistema eléctrico, o de los usuarios no sometidos a fijación de precios en el sistema de transmisión nacional, no podrá exceder, directa o indirectamente, del ocho por ciento del valor de inversión total del sistema de transmisión nacional. La participación conjunta de empresas generadoras, distribuidoras y del conjunto de los usuarios no sometidos a fijación de precios, en el sistema de transmisión nacional, no podrá exceder del cuarenta por ciento del valor de inversión total del sistema nacional. Estas limitaciones a la propiedad se extienden a grupos empresariales o personas jurídicas o naturales que formen parte de empresas de transmisión o que tengan acuerdos de actuación conjunta con las empresas transmisoras, generadoras y distribuidoras.



Los propietarios de las instalaciones construidas con anterioridad a que sean definidas como pertenecientes al sistema nacional de acuerdo al artículo 74, podrán mantener la propiedad de dichas instalaciones. Respecto de ellos no se aplicarán los límites de propiedad establecidos en el inciso anterior, pudiendo sobrepasar los porcentajes del ocho y cuarenta ya señalados. Sin perjuicio de lo anterior, las instalaciones que se encuentren en esta situación deberán ser consideradas en el cómputo del límite del 40% señalado en el inciso anterior.

En todo caso, los propietarios de dichas instalaciones deberán constituir sociedades de giro de transmisión en el plazo de un año, contado desde la publicación del decreto que declara la respectiva línea o instalación como nacional, y no podrán participar en la propiedad de ninguna ampliación del sistema nacional respectivo.”

“Artículo 8º.- *No se considerarán de servicio público: los suministros efectuados desde instalaciones de generación, la distribución de energía que hagan las Cooperativas, no concesionarias, o bien la distribución que se realice sin concesión.”*

D.- La Resolución Exenta N°6 de 30 de julio de 2021 del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción que *“califica y determina las empresas o corporaciones cuyos trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo”*:

Primero: Se acogen las solicitudes de las siguientes empresas o corporaciones por cumplirse a su respecto los supuestos que contempla el artículo 362 del Código del Trabajo, según se motivó en los respectivos considerandos del presente acto, por lo que sus trabajadores no podrán ejercer el derecho a huelga por el plazo de dos años contados desde la notificación del presente acto: (...)

SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL, LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y EL DERECHO A HUELGA

16º Que el derecho colectivo del trabajo tiene como objeto primordial la protección del interés general de los trabajadores, logrado a través del ejercicio conjunto de diversos individuos en una o más entidades, dotándolas de una voluntad con efectos jurídicos determinados, con el cual



pueden negociar diversas condiciones de trabajo en un plano más equitativo con su empleador común o una serie de ellos. Está erigido sobre 3 pilares fundamentales con reconocimiento constitucional ya sea expresa o tácito: La libertad sindical, la negociación colectiva y el derecho a huelga. Sobre la libertad sindical, puede ser definida como *“el derecho de los trabajadores y sus agrupaciones para organizarse y defender sus intereses comunes”*¹. La defensa de estos intereses comunes se realiza mediante dos vías, en primero lugar, la negociación colectiva, que es el procedimiento, en el caso chileno reglado, por el cual empleador como sindicato o grupo de trabajadores realizan diversos actos de negociación con el fin de poder solucionar los conflictos por demandas de derechos, garantías u otros que puedan exigir estos respecto de su empleador. Fracasado este proceso de negociación, una segunda vía de defensa que tienen los trabajadores es el ejercicio del derecho a huelga.

17° Que el Código del Trabajo da luces el reconocimiento que tienen a nivel legal la huelga, sin perjuicio de que también lo tiene a nivel constitucional, en sus artículos 345 y siguientes. Este artículo establece que *“la huelga constituye un derecho de los trabajadores que debe ser ejercido colectivamente”*, distinguiendo que existe en el Derecho Colectivo una faz individual que se ejerce de forma colectiva. Conceptualmente puede ser definida como un derecho individual de ejercicio colectivo que consiste en paralizar temporalmente, de forma concertada, como medida de presión al empleador en un procedimiento reglado y forzoso de negociación colectiva.

Si bien el derecho a huelga no se encuentra consagrado de forma explícita en la Constitución Política de la República, su jerarquía constitucional ha sido ampliamente adoptada en doctrina y jurisprudencia, por cuanto no se puede entender el reconocimiento del derecho colectivo, a sindicalización y a una negociación colectiva sin el derecho a huelga, los que son intrínsecos. En efecto, el artículo 19 N°16 de la CPR en su inciso séptimo sólo se limita a señalar, en un sentido negativo, aquellos trabajadores que tienen prohibido el derecho a huelga. Así, el derecho a huelga es un derecho implícitamente establecida en la Carta Fundamental

¹ GAMONAL CONTRERAS, Sergio, “Derecho colectivo del trabajo” Ediciones Der, Tercera Edición, 2020, página 59.



en favor de todos aquellos trabajadores que no están vetados expresamente de su titularidad. Así, nuestro máximo tribunal acertadamente en la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2014 de causa Rol 3514-2014 fue más allá señalando que *“30°.- Todavía, en lo específico del derecho a la huelga, la Constitución Política de la República no faculta al legislador para regularlo ni limitarlo. Antes se dejó en claro que el citado apartado 16° del artículo 19 consagra tácitamente el derecho a la huelga, habida cuenta que el discurso explicitado en sus dos incisos finales se concentra exclusivamente en sus interdicciones. Y es nada más en lo relativo a tales vedas que el constituyente mandató a la ley para definir las corporaciones o empresas afectas al veto. Por lo tanto, tampoco se hace factible una tesis conforme a la que el artículo 381 pudiere haber llegado a tener la virtud de derogar el instrumento de compulsión con que cuenta el colectivo laboral de las unidades productivas, en general;”*.

La importancia, entonces, del derecho a huelga en cuanto uno de carácter Constitucional, se realiza cuanto tenemos presente el artículo 5° de nuestra Constitución, que prescribe que es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados en la Constitución, así como de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, lo que en la especie también sucede, como es el caso del artículo 22.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto San José de Costa Rica”; los artículos 3.1, 8.2 y 10 del Convenio N°87 de la OIT, sobre Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación; el artículo 1° del Convenio N 98 sobre Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en su artículo 8.1, letra d), reconoce *“El derecho a huelga, ejercido en conformidad a las leyes de cada país”*. Esto tiene una consecuencia muy importante, cual es que, en cuanto derecho fundamental, no puede ser derrotado por una norma legal y cualquier intento de construcción debe ser interpretado de forma restrictiva, y en base a ponderaciones con otro derecho de misma jerarquía constitucional.



18° Que asentado que el derecho a huelga en sí, como su reconocimiento con jerarquía constitucional, corresponde entrar al análisis de fondo de la materia sometida al conocimiento de esta Il. Corte. En ese sentido, es un hecho pacífico entre las partes **(i)** que EGP Chile S.A. adquirió todos los activos de generación y transmisión de la disuelta sociedad “Empresa Eléctrica Panguipulli S.A.”; **(ii)** que la empresa EGP Chile S.A. basó su solicitud en que es propietaria de la disuelta Empresa Eléctrica Panguipulli S.A., entre cuyos activos se encuentran aquellos destinados a la generación y la transmisión de energía eléctrica como lo son las Centrales Hidroeléctrica Pullinque y Pilmaiquén y que la Empresa Eléctrica Panguipulli S.A., había sido calificada en los procesos del año 2017 y 2019 dentro de listado de empresas donde los trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga de acuerdo al artículo 362 del Código del Trabajo; **(iii)** Que EGP Chile S.A. cuenta con un total de 290 trabajadores, de los cuales solamente 7 están afiliados al Sindicato de la antigua “Empresa Eléctrica Panguipulli S.A.”.

19° Que, por otro lado, de lo establecido en la normativa previamente citada, como los artículos 7° y 8° de la Ley General de Servicios Eléctricos, se califican como servicios públicos la distribución del suministro eléctrico y, en aquello que resulta especialmente atingente, se considera servicio público eléctrico el transporte de electricidad, por sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo de generación (7°) y que no responden a la noción de servicio público las empresas dedicadas a la generación de electricidad (8°). Esto es reforzado en cuanto su artículo 76 dispone que el servicio de transmisión “dedicada” no se considera como servicio público. Dicho esto, no es menos cierto, según se puede apreciar de los antecedentes aportados por ambas partes, que EGP Chile tiene como giro principal la generación de energía eléctrica, pero que cuenta con activos de transmisión zonal que abastecen consumos en la Región de Los Lagos.

20° Que del análisis de la solicitud realizada por la referida empresa, puede apreciarse que ésta limitó su petición únicamente a los trabajadores que se desempeñan en ciertas y determinadas instalaciones de la disuelta



“Empresa Eléctrica Panguipulli S.A.”, con el fin específico de no afectar el derecho de huelga de los otros trabajadores de “EGP”, que no laboran en esa unidad. Empero, obviando los términos de la solicitud, la autoridad extendió también de forma injustificada los efectos de su decisión a esos otros trabajadores, procediendo de oficio, pese a que la ley sólo le faculta para actuar *“previa solicitud fundada de parte”*. Este desajuste se explica porque en el acto administrativo examinado se asume de un modo implícito que es la empresa la que puede verse afectada o favorecida con la calificación respectiva, lo que –según se ha visto-, importa contravenir el texto fundamental y legal, desde que la calificación del caso atañe esencialmente a los trabajadores y a la actividad en que ellos cumplen sus labores. Es más, en estas limitaciones al derecho a huelga no subyace la finalidad de posibilitar el desarrollo de la actividad empresarial sino la protección de valores comunes y superiores, como la utilidad pública, la salud, la economía del país, el abastecimiento de la población o la seguridad nacional.

21° Que si bien varía de la normativa analizada a lo largo de la presente sentencia habla de utilidad pública, ninguna la define de forma concreta. Con todo, ciertos márgenes pueden establecerse para este tipo de materias, de la propia Ley General de Servicios Eléctricos precisamente en sus artículos 7° y 8° de los cuales ya nos hemos ocupado. En efecto, el primero dispuso de modo específico que el transporte de electricidad por sistemas de transmisión nacional, zonal y para polos de desarrollo de generación, constituye un servicio público eléctrico. Por su parte, el artículo 8° de dicha ley preceptuó expresamente que no se considera servicio público el suministro de energía efectuado desde instalaciones de generación. Tampoco lo es el transporte de sistemas dedicados en virtud del artículo 76° de dicha normativa.

22° Que del material probatorio rendido, puede concluirse que el giro de EGP Chile S.A. es el de empresa generadora la que, como consecuencia de lo referido anteriormente, no es constitutiva de servicio público y, por lo mismo, no legitima ninguna restricción a la libertad sindical. Por otro lado, hay consenso también en que la mencionada EGP



Chile S.A. igualmente cuenta entre sus activos con instalaciones de transmisión eléctrica, relacionadas con las centrales hidroeléctricas “Pullinque” y “Pilmaiquén”. Estas, a su vez, abarcan un tramo de transporte perteneciente al Sistema de Transmisión Zonal que corresponde a la Subestación Pullinque 066>Loncoche, que es calificada en la categoría de “Zonal”; mientras que el tramo de subestación “Pilmaiquén” es calificado en la categoría de “dedicado”.

23° Que en el mismo sentido declararon dos testigos. El primero de ello, don Félix Canales Pérez, jefe del Subdepartamento de normativa de la Comisión Nacional de Energía, señaló que *“En el caso de Enel Green Power, esta compañía cuenta con instalaciones de transmisión dedicada e instalaciones de transmisión zonal, en particular, la transmisión dedicada, existen instalaciones ubicadas en la subestación Pilmaiquén, que abastecen principalmente a clientes regulados, vale decir, a clientes residenciales, clientes comerciales y pequeñas empresas. (...) Respecto a las instalaciones de seguridad, en la zona de Pilmaiquén se ubica la zona de generación Pilmaiquén, la cual tiene un rol relevante y clave para los planes de recuperación de servicio de la zona sur del país, en específico, las ciudades de Osorno, Temuco, Valdivia, Puerto Montt y Chiloé.”* (...) *En el entendido que el Servicio de Utilidad Pública corresponde a lo definido en la Ley General de Servicios Eléctricos, el no contar con los transformadores de la subestación Pilmaiquén (correspondiente a la transmisión zonal), no es posible abastecer de suministro eléctrico a los clientes en la zona de Pilmaiquén, es decir, no existen otros oferentes del mercado que estén en condiciones de prestar tales servicios.”*

El segundo testigo, don Daniel Charlín Dussillant, jefe de la unidad de Resiliencia y gestión del riesgo del Ministerio de Energía, declaró que *“La línea Pilmaiquén – Osorno es una línea dedicada para la central Pilmaiquén y, en la subestación Pilmaiquén existen activos de transmisión dedicada y de transmisión zonal, por ejemplo, hay un transformador de bajada que suministra, en baja tensión, consumos regulados en la zona, y este transformador es de propiedad de Enel Green Power.”* (...) *“la línea Pilmaiquén – Osorno, y los activos de transmisión de las subestaciones*



Pilmaiquén y la subestación Osorno, no existe otro oferente que, en el corto plazo, pudiera prestar esos mismos servicios.

24° Que de lo referido por los testigos, se ha podido acreditar que, si bien en un principio la línea de transmisión relacionada con la central Pilmaiquén fue calificada como “dedicada”, ellas en verdad son una transmisión zonal, por las implicancias y características que poseen en los hechos, además de la imposibilidad fáctica de que otros oferentes puedan operar en esa zona, principalmente por motivos geográficos, lo que genera una especie de monopolio respecto de la zona en la que influye esta línea de transmisión.

25° Que como consecuencia de lo anterior, esta Corte acogerá parcialmente la reclamación de ilegalidad incoada por el Sindicato Enel Green Power Chile S.A., por cuanto sus argumentos expuestos son suficientes para entender que la planta hidroeléctrica Pilmaiquén y su transmisión en la línea Pilmaiquén- Osorno 66Kv es una zonal y no dedicada, de suministro eléctrico de la Región de los Lagos, motivo por el cual, específicamente para su caso, procede la limitación del derecho constitucional a huelga en los términos del artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República.

Se rechazará, en cambio, por no ser el caso, la inclusión en el listado de empresas cuyos trabajadores tienen prohibido este derecho, respecto de la empresa EGP Chile S.A., por cuanto no se justifica, sin lesionar de forma justificada derechos fundamentales de sus trabajadores, por cuanto toda esa entidad no cumple los requisitos, especialmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

26° Que el resto de las pruebas en nada alteran las conclusiones alcanzadas en este fallo, particularmente los informes de las autoridades sectoriales porque, en el fondo, manifiestan en sus oficios una opinión o un parecer no vinculante para el asunto que debe ser resuelto por este tribunal, como lo ha sido.

Por estas razones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República y artículos 362 y 402 del Código del Trabajo, **se acoge parcialmente** la reclamación deducida



por el “Sindicato Nacional Interempresa de Trabajadores, Ingenieros y Profesionales de La Empresa Enel Generación Chile S.A., Empresas Filiales y Afines” y se declara:

1.- Que se deja sin efecto la Resolución Exenta N°6, de 30 de julio de 2021, en cuanto por su intermedio se decidió que la totalidad de los trabajadores de “Enel Green Power S.A.” (“EGP”) no podrán ejercer su derecho a huelga por el plazo de 2 años contados desde la notificación de dicho acto administrativo; y

2.- Que, en cambio, únicamente los trabajadores que desempeñan sus funciones con relación a la línea de transmisión asociada a la central hidroeléctrica “Pilmaiquén” y respecto a las instalaciones de los transformadores Pilmaiquén 66-13,8KV, no podrán ejercer su derecho a huelga por el plazo de 2 años contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

Redacción del Ministro Carreño.

No firma el ministro señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por estar con feriado legal.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 3808-2021.-



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Lilian A. Leyton V. Santiago, trece de septiembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>